

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas.
BOLETÍN N° 6.681-01.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Agricultura, tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. la señora Presidente de la República, del que se dio cuenta, ante la Sala de esta Corporación, en la sesión celebrada el 13 de octubre pasado, la que dispuso su estudio por esta Comisión.

Cabe hacer presente que para el despacho de esta iniciativa legal, el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificada de "Suma".

A la sesión en que vuestra Comisión analizó el proyecto en informe, concurrieron, además de sus miembros, especialmente invitados:

Por el Ministerio de Obras Públicas, el Director General de Aguas don Rodrigo Weisner, el Abogado Jefe de la División Legal señor Fernando Valdés, y los abogados señora Trinidad Prieto y Francisco Puelma; el Director de Obras Hidráulicas don Juan Antonio Arrese, y el señor Domingo Sánchez, asesor de la Subsecretaría de Obras Públicas.

Por el Ministerio de Agricultura, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego don Nelson Pereira y el asesor señor Daniel Rey.

- - -

Conforme con lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento del Senado y en atención a que el presente proyecto consta de un artículo único, vuestra Comisión os propone discutirlo en general y en particular, a la vez.

- - -

Cabe hacer presente que en atención a la urgencia dada para la tramitación del proyecto en informe, la Comisión fue citada a sesión extraordinaria, circunstancia que impidió la asistencia del Honorable Senador señor Alberto Espina pues a esa misma hora se encontraba presidiendo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Asimismo, el Honorable Senador señor Andrés Allamand hubo de ausentarse, antes de la votación de esta iniciativa, para integrar la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Prohíbe a la Dirección General de Aguas constituir derechos de aprovechamiento de aguas solicitados en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017 de 2005, en áreas que designa, desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, y exceptúa de aquella prohibición tanto a las solicitudes de pequeños productores agrícolas y campesinos como a las que ingresen indígenas o comunidades indígenas.

Además, sin perjuicio de las áreas de restricción expresadas por el proyecto, faculta al Ministro de Obras Públicas para que, mediante decreto fundado y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Aguas, incorpore nuevas áreas a las ya contempladas, si de los antecedentes técnicos existentes se demuestra una afectación total o parcial del acuífero en el mediano y largo plazo.

- - -

II. ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

ANTECEDENTES JURÍDICOS

1.- Artículo 63 de la Constitución Política de la República cuyos numerales 3) y 18) especifica materias de ley.

2.- Artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuyos números 23° y 24° aseguran la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes y la propiedad sobre los derechos de los particulares sobre las aguas que hayan sido reconocidos o constituidos en conformidad a la ley.

3.- Código de Aguas cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1.122, del Ministerio de Justicia, de 1981, y sus modificaciones, en cuanto sus disposiciones regulan, orgánicamente, entre otras materias, la naturaleza jurídica de las aguas, la adquisición del derecho de aprovechamiento, el régimen legal de exploración y explotación de las aguas subterráneas, y los procedimientos administrativos para la constitución de derechos de aprovechamiento.

4.- Artículos 4° y 5° transitorios de la ley N° 20.017, del 16 de junio de 2005, que modifica el Código de Aguas. El primero de los preceptos citados faculta a la Dirección General de Aguas para constituir derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta 2 litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las Regiones, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004, habilitándose un plazo de hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley para la presentación de solicitudes; el segundo fija los requisitos del procedimiento administrativo para constituir el derecho de aprovechamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

5.- Ley N° 20.099, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas.

6.- Código Civil cuyo Libro II fija el régimen jurídico de los bienes, y de su dominio, posesión, uso y goce.

7.- Ley N° 18.918, Ley Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, cuyo artículo 13 define legalmente los términos “pequeño productor agrícola” y “campesino”.

8.- Ley N° 19.253 que normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en especial, sus artículos 2° y 9° que definen para los efectos de aquella ley los términos “indígena” y “comunidad indígena”.

ANTECEDENTES DE HECHO

- El Mensaje de S. E. la señora Presidente de la República que dio origen a esta iniciativa legal.

Expone que, tal como consta de las actas legislativas, el espíritu del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017 fue regularizar los derechos de aprovechamiento de aguas de los pozos y norias

en beneficio de los pequeños agricultores, cuando éstos no pueden obtener derechos debido a problemas de disponibilidad. Especifica que aquella norma pretendía solucionar el problema de las personas que habían construido pozos de pequeño volumen de extracción y que, por efecto del Código de Aguas, no podían regularizarlos y, en consecuencia, quedaban al margen de los programas estatales de subsidios, al establecer una forma de regularización simplificada que iría en claro beneficio de los pequeños agricultores.

Contrariamente a lo previsto, la entrada en vigencia del precepto legal citado significó la presentación de aproximadamente 51.600 solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, en conformidad al artículo 4° transitorio, a lo largo del país, muchas de las cuales no corresponden a pequeños agricultores sino que a empresas medianas y grandes que se valieron del procedimiento simplificado para regularizar usos anteriores, desvirtuándose los fines de la norma en comento.

Explica que de constituirse todos los derechos de aprovechamiento solicitados, se perjudicarían los derechos de aprovechamiento ya otorgados dado que se produciría una saturación y sobreexplotación de los acuíferos con consecuencias desastrosas o caóticas. En particular, resalta que la situación descrita conllevaría que los pequeños productores agrícolas y campesinos no pudieran ejercitar sus derechos de aprovechamiento de aguas.

En síntesis, preconiza la necesidad de restringir la aplicación del artículo 4° transitorio en determinadas zonas o áreas afectadas. Indica que el proyecto, en caso alguno afectará las solicitudes presentadas por los Comités de Agua Potable Rural en conformidad al artículo 6° transitorio de la Ley N° 20.017, cuyos derechos deberán ser constituidos si cumplen con los requisitos contemplados por la ley.

Así mismo, refiere que en atención a la normativa legal relativa a los indígenas y comunidades indígenas, es pertinente y fundamental incluirlos dentro de las modificaciones propuestas. En esta lógica, la ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, especialmente en el inciso final de su artículo 1°, norma como un deber del Estado respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico. Invoca, también, el Convenio OIT N° 169, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008, con entrada en vigor desde el 15 de septiembre de 2009, en cuya virtud los Gobiernos asumen la responsabilidad de desarrollar una acción sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, promoviendo la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, con respeto a su identidad social y cultural, sus

costumbres y tradiciones y sus instituciones. Prescribe, igualmente, el deber de los Gobiernos de adoptar las medidas especiales que se precisen para salvaguardar a las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas.

En síntesis, el objeto preciso del proyecto es beneficiar a los pequeños agricultores, campesinos, comunidades indígenas e indígenas frente a la enorme cantidad de solicitudes presentadas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El señor Weisner, Director General de Aguas, DGA, refirió los antecedentes tenidos a la vista por la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara de Diputados al adoptar el acuerdo de solicitar la presentación de este proyecto de ley. En particular, recordó que el objetivo del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017 fue constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en forma simplificada, al cabo de los 13 años de tramitación de la modificación del Código de Aguas, que concluyó en 2005, para proteger y fomentar la pequeña agricultura y el mundo indígena. El propósito concreto, explicó, era darle una tramitación rápida a las solicitudes de constitución de derechos de agua originados por pequeños pozos que habían sido construidos hasta el año 2000, de captaciones de hasta dos litros por segundo, para permitir que pequeños agricultores e indígenas pudieran obtener beneficios asociados a un derecho de agua, como por ejemplo, el fondo del fomento al riego.

En ese contexto, originalmente, dijo, se proponía habilitar un plazo de seis meses para el ingreso de las solicitudes. Con posterioridad, se amplió el universo de los eventuales beneficiarios de la ley y se extendió a pozos construidos hasta el año 2004, y el límite original de 2 litros por segundo se elevó hasta 4 litros por segundo para los acuíferos de las regiones del Sur y, finalmente, se extendió, también, el plazo al abrir un nuevo término de seis meses para presentar solicitudes, y para todo fin, con independencia del uso al que fueran destinados.

Destacó que en el concepto inicial se estimaba que se presentarían aproximadamente unas 10.000 solicitudes y un caudal cercano a lo 5 metros cúbicos por segundo. Finalmente se presentaron 52.583 solicitudes que significaron, en caudal, 150 metros cúbicos por segundo. Para graficar la magnitud de estas cantidades, señaló que la ciudad de Santiago completa se abastece por 15 metros cúbicos por segundo. La expresión práctica de lo anterior, reconoció, significa que si se

constituyera la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas solicitados no existiría capacidad para satisfacer aquel requerimiento y los acuíferos resultarían depredados.

Explicó que con el objetivo de resolver esta situación, tal como lo consigna la presentación que queda en la Secretaría para consulta de los Honorables señores Senadores interesados, hace una relación detallada de la situación por región de dichas solicitudes que muestran una nube de puntos bastante extensa. En consecuencia, manifestó, para hacer frente a dicha situación se envió este proyecto de ley que retrotrae la situación al estado original, es decir, se dejan sin efecto las solicitudes que fueron ingresadas, con excepción de las que han sido formuladas por agricultores INDAP y por comunidades indígenas, previo informe, respectivamente, del Ministerio de Agricultura y de la Corporación de Desarrollo Indígena que certifique las calidades que legitiman impetrar la constitución de derechos de aprovechamiento.

Agregó que la iniciativa refiere las áreas afectadas por la prohibición, en todo el país, individualizando acuífero por acuífero, y establece una facultad para el Ministro de Obras Públicas que se modificó en la Cámara de Diputados con el requerimiento de un informe previo del Ministerio de Agricultura, que se aúna al que debe requerirse de la Dirección General de Aguas, para ampliar las zonas que están individualizadas en el proyecto de ley con el objeto de no tener cada vez que se presenten las situaciones que hacen necesaria la prohibición el envío de un nuevo proyecto de ley. Mencionó que la iniciativa fue informada favorablemente con el voto unánime de la Comisión y la Sala lo aprobó con 91 votos por la afirmativa, 0 por la negativa y dos abstenciones.

Planteó que se está ante una situación compleja debido a la existencia de presentaciones ante la Contraloría General de la República que intentan obligar a los Directores Regionales de Aguas a que constituyan derechos de aprovechamiento, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa y que pueden afectarle en forma de sanciones. Indicó que si la iniciativa de ley no es aprobada durante el presente año la situación se complicará hasta un punto irremediable porque será menester constituir en forma masiva aquellos derechos de aprovechamiento de agua en todos los acuíferos del país.

Finalmente, hizo referencia a que S. E, la señora Presidente de la República envió una indicación que responde a un compromiso contraído en el primer trámite constitucional cuya finalidad es que cada vez que se declaren nuevas zonas o áreas en que se prohíba la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas con arreglo al procedimiento del artículo 4° transitorio, el decreto correspondiente será informado tanto a la Cámara de Diputados como al Senado.

El Honorable Senador señor Vásquez consultó si de las presentaciones ya formalizadas hay concesiones que se hayan otorgado y que se encuentren fuera del ámbito de lo que es objeto de la regulación que pretende este proyecto.

El señor Director General de Aguas expresó que de las solicitudes ingresadas en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017 ya se han otorgado derechos de aprovechamiento de aguas porque en algunos lugares aquéllas recaen en áreas no afectadas por la falta de disponibilidad de aguas, hecho que ocurre sobre todo desde la VII Región hacia el Sur, y eso va a seguir estando en orden porque se trata de una buena norma en aquellas regiones. Expuso que el problema es más bien desde la Sexta Región al Norte, aunque en éstas también existen acuíferos en los que se han otorgado derechos porque, todavía al momento de entrar en vigencia esta ley, existía un margen de disponibilidad y, por lo tanto, era posible la constitución, pero a contar del año 2006 ha dejado de serlo.

El señor Pereira, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, manifestó que la opinión de esta entidad del Ministerio Agricultura consiste en que este proyecto originalmente tuvo la intención de favorecer a los pequeños agricultores y, de hecho, el Instituto de Desarrollo Agropecuario, INDAP, suscribió un convenio con la Dirección General de Aguas y hubo traspaso de recursos para ayudar a catastrar a los pequeños agricultores y en lo que dice relación con la aplicación de la ley de fomento a la inversión privada en riego hay muchos proyectos presentados, desde la entrada en vigencia del artículo 4° transitorio mentado y, a la fecha, 125 proyectos de pequeños productores con una inversión del orden de \$ 2.200 millones, de los cuales alrededor de \$ 1.800 millones corresponden a bonificaciones que están pendientes de pago porque aun la Dirección General de Aguas no les ha otorgado los derecho de aprovechamiento solicitados, a la espera de las modificaciones que está conociendo hoy el Senado.

El señor Arrese, Director de Obras Hidráulicas, concordó con lo expresado por el Director General de Aguas y, en lo específico, refirió que esta iniciativa no afecta la eficacia del artículo 6° transitorio de la ley N° 20.017. Por consiguiente, se podrá otorgar el derecho de aprovechamiento de conformidad con el procedimiento simplificado, solicitado por cualquier persona o institución pública para abastecer a la población ubicada en sectores rurales por medio del sistema de agua potable rural.

El Honorable Senador señor Larraín consultó si podría presentarse algún problema sobre las concesiones, desde el punto de vista del derecho de propiedad, al estructurar una prohibición de derechos constituidos en conformidad a la norma vigente.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Vásquez** explicó que los derechos de aguas mientras no son conferidos por actos de autoridad, constituyen meras expectativas y no derechos adquiridos. Preciso que se trata de bienes nacionales de uso público sobre los cuales se constituyen concesiones, y sólo una vez constituidas éstas, de acuerdo al N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política, pasan a tener derecho de propiedad. Por tanto, la tramitación, por tratarse de bienes concesionables, mientras ésta no se constituya no hay derecho.

En el mismo sentido, **el señor Weisner, Director General de Aguas** hizo presente que durante el trámite correspondiente en la Honorable Cámara de Diputados, se les consultó si las solicitudes ingresadas constituían un derecho adquirido o una mera expectativa. Al respecto, dijo, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en dos oportunidades.

En la sentencia rol N° 260, referida a un requerimiento de señores Diputados en contra de las modificaciones del Código de Aguas, en el considerando séptimo, números 2 y 3 estableció que:

“2) el derecho de aprovechamiento sobre las aguas es un derecho real que se constituye originariamente por un acto de autoridad, conforme al procedimiento establecido en el Código de Aguas, que culmina con la resolución constitutiva del derecho, inscrita en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo;

3) antes de dictarse el acto constitutivo del derecho de aguas, de reducirse éste a escritura pública e inscribirse en el competente registro, el derecho de aprovechamiento no ha nacido al mundo jurídico, pues precisamente emerge, originariamente, en virtud de la mencionada resolución y su competente inscripción;”.

En la segunda oportunidad, el pronunciamiento fue aun más claro, el Tribunal conoció de un recurso de inconstitucionalidad en contra del inciso segundo del artículo primero transitorio de la ley N° 20.017, que establecía que todas las normas y procedimientos eran aplicables a las solicitudes en trámite, situación que es exactamente la misma al caso que nos ocupa. Agregó que dicho requerimiento aludía a que había un derecho de propiedad sobre la solicitud. Al respecto, aseveró, el Tribunal, mediante sentencia rol N° 513, fue claro al señalar que no existe propiedad sino una mera expectativa; lo anterior, sin perjuicio de la constitucionalidad, es una simple aplicación de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes que discierne las normas que regulan el procedimiento para la adquisición de un derecho, mientras éste no ha sido aún adquirido; reiteró, que el derecho de aprovechamiento de aguas se adquiere con la resolución que lo constituye y, en consecuencia, por aplicación del derecho general, nace así a la vida jurídica.

Por otra parte, la Comisión analizó si el proyecto es de aquellas materias que corresponde ser aprobada como norma de quórum calificado, de conformidad a la norma constitucional del artículo 19 N° 23, que asegura la libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, y agrega que una ley de quórum calificado, cuando así lo exija el interés de la nación, puede establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes.

Sobre el particular, **el señor Director General de Aguas** hizo presente que el primer fallo aludido versó sobre un requerimiento por inconstitucionalidad de las disposiciones del proyecto de ley modificatorio del Código de Aguas, por cuanto las nuevas normas de adquisición del derecho de aprovechamiento se habían aprobado con el quórum de ley simple no obstante establecer una limitación a la adquisición de los mismos. En dicha oportunidad, el Tribunal, acogiendo la tesis del Ejecutivo señaló que precisamente por aplicación del artículo 20 del Código de Aguas que dispone que el derecho de aprovechamiento se constituye originariamente por acto de la autoridad, es decir, el bien sólo nace a la vida del derecho, una vez que se constituye aquél; continuó citando el fallo: lo que hace el proyecto es regular cómo se dicta esa resolución y, mientras la misma no se dicte, no ha nacido el bien, por lo tanto, no es materia de la regulación del artículo 19 N° 23 de la Constitución.

La Comisión acordó dejar constancia que, en razón de lo expuesto por el señor Director General de Aguas, especialmente, sobre el sentido y alcance de los fallos dictados por el Excmo. Tribunal en los roles N°s 260 y 513, de 13 de octubre de 1997 y 2 de enero de 2007, respectivamente, considera que el artículo único del presente proyecto no requiere de quórum especial para su aprobación.

- Puesta en votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Agricultura, Honorables Senadores señores Larraín, Naranjo y Vásquez.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único cuya finalidad es modificar los efectos del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017.

Artículo único

Consta de cuatro incisos de los cuales el primero prohíbe a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas solicitados en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, en las áreas que señala.

Con el segundo especifica que la prohibición no afectará aquellas solicitudes presentadas de conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, por pequeños productores agrícolas y campesinos, entendiendo por éstos a los definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, y de las ingresadas por indígenas y comunidades indígenas, considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente, siempre que cumplan con los requisitos prescritos en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.017.

Prescribe el tercero que, para efectos de lo señalado en el inciso precedente, se requerirá al Ministerio de Agricultura que informe si la solicitud corresponde a pequeños productores agrícolas o campesinos, y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, si la petición pertenece a indígenas o comunidades indígenas.

Finalmente, manda que, sin perjuicio de las áreas individualizadas en el inciso primero, el Ministro de Obras Públicas, podrá, mediante decreto fundado y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Aguas, incorporar nuevas áreas a las ya contempladas, si de los antecedentes técnicos existentes se demuestra una afectación total o parcial del acuífero en el mediano y largo plazo.

Para la debida claridad de su alcance, el precepto transitorio en que incide el artículo único del proyecto es del tenor siguiente:

“Artículo 4°.- La Dirección General de Aguas constituirá derechos de aprovechamiento permanentes sobre aguas subterráneas por un caudal de hasta 2 litros por segundo, para las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive y hasta 4 litros por segundo en el resto de las Regiones, sobre captaciones que hayan sido construidas antes del 30 de junio de 2004. Las solicitudes deberán ser presentadas hasta seis meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

No será requisito para el aprovechamiento de aguas subterráneas indicadas en el inciso primero del artículo 56 del Código de Aguas, realizar la regulación señalada en el presente artículo.

La constitución de derechos de aprovechamiento que se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, respecto de captaciones construidas en inmuebles regidos por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 1968, del Ministerio de Agricultura, sólo se podrá

efectuar a nombre de la respectiva comunidad agrícola. Esta norma se aplicará a todas las solicitudes que ya hayan sido ingresadas a trámite como así también respecto de aquellas que en el futuro se presenten.

S. E, la señora Presidente de la República presento una indicación al artículo único del proyecto con el objeto de agregar, después del punto final que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El decreto respectivo deberá comunicarse a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado”.

-En atención a los antecedentes previamente expuestos, vuestra Comisión acordó aprobar la indicación de S. E. la señora Presidente de la República, con el voto favorable de los miembros presentes de la Comisión Honorables. Senadores señores Larraín, Naranjo y Vásquez.

Con la misma votación, la Comisión le prestó su aprobación al artículo único del proyecto.

- - -

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Agricultura tiene a honra proponeros aprobar la siguiente modificación al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo único

Inciso final

Agregar, después del punto final que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “El decreto respectivo deberá comunicarse a la Cámara de Diputados y al Senado.”.

(Unanimidad, 3x0).

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Prohíbese a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas solicitados en conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, en las siguientes áreas:

ACUÍFERO	SECTOR	SUBSECTOR	REGIÓN
Azapa			Arica y Parinacota
Salar de Coposa			Tarapacá
Salar Sur Viejo			Tarapacá
Aguas Blancas	Aguas Blancas		Antofagasta
Aguas Blancas	Pampa Buenos Aires		Antofagasta
Aguas Blancas	Rosario		Antofagasta
Sierra Gorda			Antofagasta
Copiapó	Sector 1 (Aguas arriba Embalse Lautaro)		Atacama
Copiapó	Sector 2 (Embalse Lautaro - La Puerta)		Atacama
Copiapó	Sector 3 (La Puerta - Mal Paso)		Atacama
Copiapó	sector 4 (Mal Paso - Copiapo)		Atacama
Copiapó	Sector 5 (Copiapo - Piedra Colgada)		Atacama
Copiapó	Sector 6 (Piedra Colgada - Desembocadura)		Atacama
Culebrón Lagunillas	Culebrón		Coquimbo
Culebrón Lagunillas	Lagunillas		Coquimbo
Culebrón Lagunillas	Peñuelas		Coquimbo
El Elqui	Elqui Bajo		Coquimbo
El Elqui	Santa Gracia		Coquimbo
El Elqui	Serena Norte		Coquimbo
Los Choros	Punta Colorada		Coquimbo
Los Choros	Quebrada Los Choros Altos		Coquimbo
Los Choros	Tres Cruces		Coquimbo
Catapilco	La Laguna		Valparaíso
Casablanca	La Vinilla-Casablanca		Valparaíso
Casablanca	Lo Orozco		Valparaíso
Casablanca	Lo Ovalle		Valparaíso
Casablanca	Los Perales		Valparaíso

ACUÍFERO	SECTOR	SUBSECTOR	REGIÓN
Estero Cachagua			Valparaíso
Estero El Membrillo			Valparaíso
Estero Las Salinas Sur			Valparaíso
Estero Papudo			Valparaíso
Estero Puchuncaví			Valparaíso
Estero San Jerónimo			Valparaíso
Horcón			Valparaíso
La Ligua			Valparaíso
Maipo Desembocadura			Valparaíso
Petorca			Valparaíso
Quintero	Dunas de Quintero		Valparaíso
Rocas de Santo Domingo			Valparaíso
Maipo	Tiltil		Metropolitana
Maipo	Chacabuco Polpaico		Metropolitana
Maipo	Colina Sur		Metropolitana
Maipo	Lampa		Metropolitana
Maipo	Santiago Central		Metropolitana
Maipo	Santiago Norte		Metropolitana
Maipo	Chicureo		Metropolitana
Maipo	Colina Inferior		Metropolitana
Maipo	Mapocho Alto	Las Gualtatas	Metropolitana
Maipo	Mapocho Alto	Lo Barnechea	Metropolitana
Maipo	Mapocho Alto	Vitacura	Metropolitana
Maipo	Puangué Alto		Metropolitana
Maipo	Puangué Medio		Metropolitana
Maipo	La Higuera		Metropolitana
Maipo	Melipilla		Metropolitana
Maipo	Cholqui		Metropolitana
Maipo	Popeta		Metropolitana
Yali	Yali Alto		Metropolitana
Yali Bajo El Prado			Metropolitana
Alhué	Alhué		Del Libertador Bernardo O'Higgins
Cachapoal	Graneros-Rancagua		Del Libertador Bernardo O'Higgins
Cachapoal	Olivar		Del Libertador Bernardo O'Higgins
Cachapoal	Codegua		Del Libertador

ACUÍFERO	SECTOR	SUBSECTOR	REGIÓN
			Bernardo O'Higgins
Tinguiririca	Las Cadenas-Marchigue		Del Libertador Bernardo O'Higgins

Esta prohibición no afectará aquellas solicitudes presentadas de conformidad al artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, por pequeños productores agrícolas y campesinos, entendiéndose por éstos a los definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910, y de las ingresadas por indígenas y comunidades indígenas, entendiéndose por aquellos los considerados en los artículos 2° y 9° de la ley N° 19.253, respectivamente, siempre que cumplan con los requisitos prescritos en el artículo 5° transitorio de la ley N° 20.017.

Para efectos de lo señalado en el inciso precedente, se requerirá informe al Ministerio de Agricultura, si la solicitud corresponde a pequeños productores agrícolas o campesinos, y a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, si la petición pertenece a indígenas o comunidades indígenas.

Sin perjuicio de las áreas individualizadas anteriormente, el Ministro de Obras Públicas, podrá, mediante decreto fundado y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Aguas, incorporar nuevas áreas a las ya contempladas, si de los antecedentes técnicos existentes se demuestra una afectación total o parcial del acuífero en el mediano y largo plazo. **El decreto respectivo deberá comunicarse a la Cámara de Diputados y al Senado. "**

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Jaime Naranjo Ortiz (Presidente), Andrés Allamand Zavala, Hernán Larraín Fernández y Guillermo Vásquez Úbeda.

Sala de la Comisión, a 28 de octubre de 2009.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión

PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE IMPIDE LA CONSTITUCIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 4º TRANSITORIO DE LA LEY Nº 20.017, DE 2005, EN DETERMINADAS ZONAS O ÁREAS. (BOLETÍN Nº 6.681-01).

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** impedir la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, en áreas que designa, desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, en virtud del artículo 4º transitorio de la ley Nº 20.017, con el objeto de beneficiar a los pequeños agricultores, campesinos, comunidades indígenas e indígenas para que puedan ejercitar aquellos derechos.

Sin perjuicio de las áreas de restricción expresadas por el proyecto, faculta al Ministro de Obras Públicas para que, mediante decreto fundado y previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Dirección General de Aguas, incorpore nuevas áreas a las ya contempladas, si de los antecedentes técnicos existentes se demuestra una afectación total o parcial del acuífero en el mediano y largo plazo.

- II. ACUERDOS:** aprobado en general y en particular por unanimidad, 3x0, con modificaciones.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de un artículo único.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no tiene.
- V. ORIGEN:** Mensaje de S.E. la señora Presidente de la República.
- VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VII. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de octubre de 2009.
- IX. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Constitución Política de la República: artículo 19 N^{os.} 23º y 24º, y artículo 63 N^{os.} 3) y 18).
 - Código de Aguas.
 - Ley Nº 20.017, que modifica el Código de Aguas.

- Ley N° 20.099, que aumenta a un año el plazo para regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas e introduce otras modificaciones a la ley N° 20.017, que modifica el Código de Aguas.
- Ley N° 18.910, Orgánica del Instituto de Desarrollo Agropecuario.
- Ley N° 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Valparaíso, 28 de octubre de 2009.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario de la Comisión